



**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. -----**

En las oficinas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, sita en carretera Xalapa- Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las diecisiete horas del día diez de febrero del año dos mil veintiuno y previa convocatoria, se encuentran reunidos las ciudadanas y los ciudadanos: C.P.C. Cecilia Leyla Coronel Brizio, Auditora Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas (Presidenta); Mtro. Tomás Antonio Bustos Mendoza, Director General de Evaluación y Planeación (Vocal); Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, Director General de Asuntos Jurídicos (Vocal); C.P.A. Arturo Juárez Montiel, Director General de Administración y Finanzas (Vocal); y la Lic. Violeta Cárdenas Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaria Ejecutiva); lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO bajo el siguiente: -----

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Pase de lista y verificación del quórum. -----
- II. Aprobación del orden del día. -----
- III. Análisis y en su caso aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad de Reservada, correspondiente al acuse de recibido de la denuncia presentada el día diecisiete de enero del año dos mil veinte ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, derivado del Procedimiento de Fiscalización a la Cuenta Pública 2017 del municipio de Isla, Veracruz. Lo anterior, a solicitud de la Dirección General de Asuntos Jurídicos para efecto de otorgar la respuesta a la solicitud de información registrada con número de folio **C003-2021**, recibida a través del correo transparencia@orfis.gob.mx. -----
- IV. Cierre de la sesión. -----

**I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.** Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que se declara la existencia de quórum legal. -----

**II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.** Se somete a la consideración de los asistentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por unanimidad su aprobación. -----

III. ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, CORRESPONDIENTE AL ACUSE DE RECIBIDO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EL DÍA DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE ANTE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN A LA CUENTA PÚBLICA 2017 DEL MUNICIPIO DE ISLA, VERACRUZ. LO ANTERIOR, A SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA EFECTO DE OTORGAR LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO C003-2021, RECIBIDA A TRAVÉS DEL CORREO [transparencia@orfis.gob.mx](mailto:transparencia@orfis.gob.mx). Con anuencia de la Presidenta, la Secretaria Ejecutiva da lectura a los siguientes: -----

----- **ANTECEDENTES** -----

I.- En fecha veintiuno de enero del año dos mil veintiuno, se recibió la solicitud de información registrada con el número de folio C003-2021, recibida a través del correo [transparencia@orfis.gob.mx](mailto:transparencia@orfis.gob.mx), misma que se transcribe a continuación: -----

FOLIO	SOLICITUD
<b>C003-2021</b>	<i>Requiero copia simple del acuse de recibido de las denuncias que ha presentado el ORFIS ante la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos por presuntos delitos cometidos por ex funcionarios municipales de Ciudad Isla, Veracruz, entre el periodo del año 2000 al 2021.</i>

II.- La Unidad de Transparencia remitió la solicitud en comentario a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en fecha veintiuno de enero del año dos mil veintiuno, mediante oficio ORFIS-UT-041-01-2021. -----

III.- No se omite mencionar que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante Acuerdos ODG/SE-08/20/01/2021 y ODG/SE-09/27/01/2021, aprobó la suspensión de plazos y términos correspondientes a los días viernes 22, jueves 28 y viernes 29 de enero, y martes 2 de febrero del año que transcurre, en la inteligencia que el lunes 1 de febrero es inhábil por disposición del calendario oficial; motivo que incide en el cómputo del término del que este Órgano Fiscalizador dispone para brindar atención y respuesta a la solicitud de información que nos ocupa. -----

IV.- En fecha diez de febrero del año dos mil veintiuno, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante Memorándum DGAJ/056/02/2021, manifestó lo siguiente: -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracciones VII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12 fracción VIII y 51 fracción XIII del Reglamento Interior de este Órgano de Fiscalización Superior, me refiero a su oficio número **ORFIS-UT-041-01-2021**, de fecha veintiuno de enero del año que transcurre, mediante el que turnó la solicitud de información con número de folio **C003-2021**, recibida por correo electrónico...

En razón de lo anterior, me permito indicarle que una vez realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano de Fiscalización Superior se identificó la documental consistente en el acuse de recibido de la denuncia presentada el día diecisiete de enero del año dos mil veinte ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, derivado del Procedimiento de Fiscalización a la Cuenta Pública 2017 del municipio de Isla, Veracruz; datos que se encuentran disponibles para ser consultados en el sitio web de esta Autoridad Fiscalizadora en el siguiente link <http://www.orfis.gob.mx/denuncias-penales/>.

Ahora bien, es de significarle que este Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tal como lo dispone el artículo 46 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como resultado del Procedimiento de Fiscalización Superior y en caso de que exista la probable comisión de faltas administrativas graves o delitos, tiene la facultad para promover las acciones o denuncias, con la finalidad de que se impongan las sanciones administrativas y/o penales que correspondan; asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 72 fracción III de la mencionada Ley, en caso de que durante el ejercicio de la facultad de fiscalización superior o como resultado de las auditorías, revisiones o investigaciones realizadas por este Ente Fiscalizador, se detecten irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, podrá interponer las denuncias y querrelas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o ante la autoridad que resulte competente, por la probable comisión de hechos constitutivos de delito.

Asimismo, es de puntualizar que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 fracción III del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tiene la facultad para presentar denuncias, acusaciones o querrelas penales por la probable comisión de delitos, ante las autoridades encargadas del seguimiento de los mismos y, en términos de lo previsto por la fracción XVIII del citado numeral, coadyuva en las investigaciones practicadas por autoridades ministeriales, en los asuntos en los cuales tenga interés jurídico el Órgano, como parte o tercero, actos que son estrictamente reservados, tal como lo establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; razón por la cual, surge la imposibilidad de entregar al solicitante el acuse recibido de la denuncia identificada en líneas precedentes, en virtud de que se pretende, no sólo conservar la confidencialidad de la investigación, que el Ministerio Público ha emprendido, sino además proteger intereses de los propios

intervinientes en las carpetas de investigación; es importante precisar que las investigaciones preliminares son desformalizadas y por tanto se deben conservar con la mayor de las reservas, ya que es inimaginable el conjunto de datos que indebidamente quedarían al descubierto en caso de otorgarse copias de los acuses de recibido de las denuncias presentadas por este Ente Fiscalizador al solicitante.

En ese orden de ideas, es el Ministerio Público quien ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias de investigación necesarias, con la finalidad de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, sin embargo, no debe perderse de vista que dar a conocer la información sobre los ex servidores o servidores públicos sujetos a investigaciones ministeriales, podría causarles un daño en su esfera jurídica, ya que el atribuirles diversos señalamientos y acusaciones por la probable comisión de delitos, no implica necesariamente que sean responsables de los mismos, ya que su conducta es motivo de análisis de una autoridad diferente.

Sentado lo anterior, es que con fundamento en lo previsto por los artículos 103, 104, 108 último párrafo, 113 fracciones VII, X y XIII, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; segundo fracción XIII, sexto, trigésimo segundo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera que la divulgación de la información requerida, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público...

...  
Por lo antes expuesto, es que se considera que los acuses de recibido de las denuncias presentadas por este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, **no pueden ser públicos**, por lo que se solicita su intervención para que se proponga al Comité de Transparencia de este Ente Fiscalizador, la clasificación de la información mencionada, y **se dictamine su reserva por un periodo de 3 años** con la finalidad de que el Ministerio Público realice las diligencias necesarias hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal.

V.- En virtud de lo anterior, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y emisión en su caso, del acuerdo correspondiente, en atención a los antecedentes señalados con antelación y los siguientes: -----

#### ----- CONSIDERANDOS -----

1.- Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de



Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señalan las disposiciones jurídicas de la materia. -----

2.- Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, previstos en la ley y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley 875. -----

3.- Que el artículo 60 fracción I de la Ley 875 señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como lo es el caso particular que motivó la solicitud del área administrativa. -----

4.- Que el artículo 68 de la Ley 875 establece los supuestos para que se considere una información como reservada y por lo tanto no pueda difundirse, dentro de los cuales se encuentran la que obstruya la prevención o persecución de delitos, afecte los derechos del debido proceso, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; hipótesis contenidas en las fracciones III, VI y VIII, respectivamente, las cuales aplican a la solicitud que nos ocupa. -----

5.- Lo anterior lo robustece los artículos vigésimo sexto, vigésimo noveno y trigésimo primero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*. -----

6.- Que el artículo 69 de la Ley 875 señala que los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los

<sup>1</sup> En lo subsecuente Ley 875.



documentos o expedientes clasificados; así mismo establece que la información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante, lo que acontece en el caso que nos ocupa. -----

7.- Por consiguiente, se somete a su consideración la reserva de la información señalada, con base en la siguiente: -----

<b>FUNDAMENTACIÓN</b>
Artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracciones VII, X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 fracciones III, VI y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; cuarto, quinto, séptimo fracción I, octavo, vigésimo sexto, vigésimo noveno y trigésimo primero de los <i>Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i> , publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, y demás relativos y aplicables.
<b>MOTIVACIÓN</b>
La Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 fracción III del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tiene la facultad para presentar denuncias, acusaciones o querrelas penales por la probable comisión de delitos, ante las autoridades encargadas del seguimiento de los mismos y, en términos de lo previsto por la fracción XVIII del citado numeral, coadyuva en las investigaciones practicadas por autoridades ministeriales, en los asuntos en los cuales tenga interés jurídico el Órgano, como parte o tercero, actos que son estrictamente reservados, tal como lo establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; razón por la cual, surge la imposibilidad de entregar al solicitante el acuse recibido de la denuncia presentada el día diecisiete de enero del año dos mil veinte ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, derivado del Procedimiento de Fiscalización a la Cuenta Pública 2017 del municipio de Isla, Veracruz, en virtud de que se pretende, no sólo conservar la confidencialidad de la investigación, que el Ministerio Público ha emprendido, sino además proteger intereses de los propios intervinientes en las carpetas de investigación; es importante precisar que las investigaciones preliminares son desformalizadas y por tanto se deben conservar con la mayor de las reservas, ya que es inimaginable el conjunto de datos que indebidamente quedarían al descubierto en caso de otorgarse copias de los acuses de recibido de las denuncias presentadas por este Ente Fiscalizador al solicitante.
<b>PRUEBA DE DAÑO</b>
<b>RIESGO REAL:</b> Hacer públicos los acuses de recibido de las denuncias presentadas por este Órgano, podría afectar la investigación y el debido proceso, que más adelante se detalla, ya que la exposición de los mencionados documentos, al estar sujetos a la intervención de elementos externos, tales como medios de comunicación o terceros ajenos a la investigación de mérito, vulneraría derechos humanos de los probables responsables, máxime que no ha concluido el proceso de desahogo de diligencias de investigación por parte de la autoridad ministerial,

que en su caso, determine la existencia o no de alguna responsabilidad que vincule a los ex servidores o servidores públicos que pudieran estar involucrados.

Aunado a lo anterior, al otorgarse la multicitada información podría afectarse el desempeño y conducción de la investigación, ya que en caso de darse la intervención de medios de comunicación sobre asuntos aún no concluidos y no considerados como definitivos, se configura una flagrante violación al debido proceso, el cual se entiende como las garantías mínimas que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

En ese contexto, resulta fundamental insistir en que las autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, el cual se encuentra tutelado en los artículos 1° tercer párrafo, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia Constitucional:

Época: Décima Época

Registro: 2005716

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Página: 396

#### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

*Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio,*

*fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*

**RIESGO DEMOSTRABLE:**

Se considera que de darse a conocer la documentación requerida se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en investigación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, ya que los acuses de recibido además de la denuncia de hechos, contienen datos de prueba que fueron aportados por este Órgano, por lo que al publicitarse, se corre el riesgo de entorpecer la conducción de la investigación que realiza esa autoridad.

Adicionalmente, se estaría difundiendo información de carpetas de investigación que aún no han sido determinadas y podría provocar que las estrategias procesales que, en su caso, pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable pudiera implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en el evaluador o juzgador, además que la información contenida no es concluyente y la misma puede ser modificada en cualquier momento a la luz de las diligencias de investigación que en su caso sean desahogadas de manera posterior a la entrega de la información solicitada.

**RIESGO IDENTIFICABLE:**

La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, con base en las diligencias de investigación desahogadas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de la conducta de los ciudadanos investigados, generando de forma específica un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

También se estima que hacer públicas actividades administrativas y sustantivas de la autoridad ministerial, podría afectar su desempeño operativo, que al ser del dominio público, pudieran ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a la mencionada autoridad y dificultar el cumplimiento de su función evaluadora del actuar de los servidores o ex servidores públicos, y en su caso, la persecución de los delitos que lleguen a configurarse, ya que como se ha descrito en líneas que anteceden, los acuses de recibido de las denuncias contienen datos de prueba que sirven de base para la correcta conducción de la investigación ministerial.

**PONDERACIÓN:**

En este apartado es preciso considerar que, el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en materia de derechos humanos,



el orden jurídico mexicano tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y los derechos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República, normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal; en el ámbito internacional por el arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además el diverso artículo 8° Constitucional establece el derecho de petición, el cual implica la obligación de las autoridades de dictar a una solicitud de información realizada por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por otro lado, el propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la reforma en materia de derechos humanos, entre otras cosas, amplía su catálogo incluyendo aquellos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de ahí que, al ser el debido proceso un derecho humano, debe ser garantizado por la autoridad para que en todo proceso legal incoado en contra de algún ciudadano, este prevalezca, tutela que se consagra en los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal; 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y que se define como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia; es así que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como finalidad de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento penal y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento penal

-con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención precisamente al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta fundamental establecer que el título sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el título cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan la información clasificada, asimismo establecen las disposiciones generales de su clasificación y desclasificación, en síntesis, tenemos en principio que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; el cual únicamente podrá limitarse por las razones y motivos expresamente señalados en las leyes invocadas, de igual manera establece que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; procedimiento que debe realizarse por conducto del órgano competente para ello, como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los que se estima que en el caso particular, debe clasificarse la información, así como el periodo que comprenderá la reserva.

En el caso se actualiza lo previsto por las fracciones III, VI y VIII del artículo 68 de la Ley de la materia, las cuales establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando obstruya la prevención o persecución de los delitos, afecte los derechos del debido proceso, o bien se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado, ahora bien, como se ha dejado apuntado en líneas anteriores, los acuses de recibido de las denuncias interpuestas por este Órgano, contienen datos de prueba e indicios de la actuación de los ex servidores y servidores públicos, por lo que de revelarse se incrementaría la posibilidad de dañar la actuación de las autoridades ministeriales y el procedimiento mismo de investigación; aunado a que las citadas autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, lo que sería violentado, si derivado de las actuaciones ministeriales existe responsabilidad penal imputable a los investigados, que de judicializarse derivaría en sanciones penales.

En ese orden y como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, es que se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar los acuses de recibido de las denuncias que este Órgano ha interpuesto, es mayor al que en su caso pudiera resentir el solicitante; ya que se revelarían datos de prueba aportados en las mismas, asimismo se violentaría el derecho al debido proceso que todas las autoridades deben garantizar y preservar en favor de los investigados, el cual se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México es parte y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se concluye que la reserva de la información contenida en el mencionado expediente debe permanecer sobre el derecho de acceso a la información incoado por el solicitante.

Por lo antes expuesto, es que se considera que los acuses de recibido de las denuncias presentadas por este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no pueden ser públicos,

por lo que resulta procedente la clasificación de la información mencionada, y se dictamine su reserva por un periodo de 3 años con la finalidad de que el Ministerio Público realice las diligencias necesarias hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal.
<b>FUENTE DE INFORMACIÓN</b>
Dirección General de Asuntos Jurídicos.
<b>PERIODO</b>
Tres años.
<b>INFORMACIÓN QUE ABARCA</b>
El acuse de recibido de la denuncia presentada el día diecisiete de enero del año dos mil veinte ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, derivado del Procedimiento de Fiscalización a la Cuenta Pública 2017 del municipio de Isla, Veracruz.
<b>RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN</b>
Auditora Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas

8.- En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información en la modalidad de Reservada de la documentación señalada con antelación. -----

**RESULTANDO** -----

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emite el siguiente: -----

**ACUERDO CT-10-02-2021/CIR/06** -----

**PRIMERO.** - Se confirma la aprobación de la Clasificación de la Información en la modalidad de Reservada referente a la denuncia presentada el día diecisiete de enero del año dos mil veinte ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, derivado del Procedimiento de Fiscalización a la Cuenta Pública 2017 del municipio de Isla, Veracruz. Lo anterior para efecto de brindar atención y respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio COO3-2021 recibida a través del correo transparencia@orfis.gob.mx.. -----

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo al peticionario de la solicitud de información registrada con el número de folio COO3-2021, a través de su correo electrónico. -----

**TERCERO.**- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia publique el presente Acuerdo en el Portal de Internet del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. -----

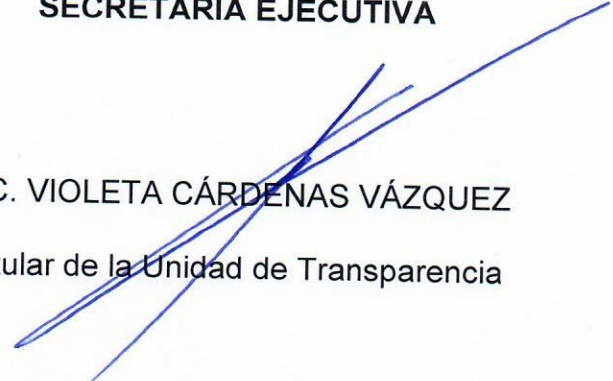
**IV. CIERRE DE LA SESIÓN.** No habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión a las diecisiete horas con cincuenta minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron. -----

**PRESIDENTA**



**C.P.C. CECILIA LEYLA. CORONEL  
BRIZIO**  
Auditora Especial de Fiscalización a  
Cuentas Públicas

**SECRETARIA EJECUTIVA**



**LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ**  
Titular de la Unidad de Transparencia

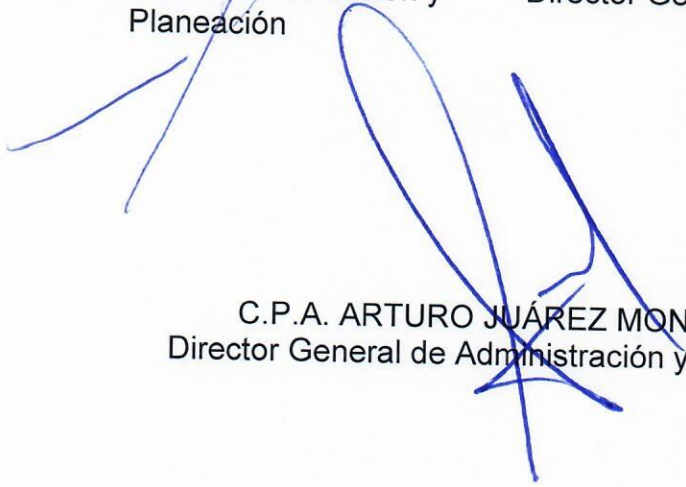
**VOCALES**



**MTRO. TOMÁS A. BUSTOS  
MENDOZA**  
Director General de Evaluación y  
Planeación



**LIC. FELIPE DE JESÚS MARÍN  
CARREÓN**  
Director General de Asuntos Jurídicos



**C.P.A. ARTURO JUÁREZ MONTIEL**  
Director General de Administración y Finanzas

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA APROBACIÓN DEL ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CELEBRADA EL DIEZ DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.